Dictamen UOC N° 02/2011

Señora Presidenta:

VISTO: La necesidad de un dictamen para la realización de la contratación por vía de excepción con relación al rubro 450 (Adquisición de Inmuebles), con el señor Guillermo Weiler Soloaga, para la adquisición de un inmueble ubicado en el lugar denominado Carayá Vuelta, distrito de Villa Hayes, departamento de Presidente Hayes, individualizado como matricula N° P01.612, finca N° 884, padrón N° 1082, fracción R3C, con una superficie total de 8.748 hectáreas y 8.974 metros cuadrados, para asiento definitivo de la Comunidad Indígena Kelyenmagategma, y;

CONSIDERANDO: Que, el INDI tiene la obligación de satisfacer la necesidad de tierras para las comunidades indígenas conforme a Ley 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas" y el Capitulo V de la Constitución Nacional.

Que, el Art. 1°, del Capitulo I de la Ley 904/81, textualmente reza: "Esta Ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y su acceso a un régimen jurídico ***que les garantice la propiedad de la tierra*** y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos".

Que, el Art. 14°, del Capitulo II, dice: "El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad indígena será esencial para su asentamiento en distintos al de sus territorios, salvo razones de seguridad nacional".

Que, el Art. 18, de la Ley N° 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas", textualmente dice: "La superficie de las tierras destinadas a comunidades indígenas sean ellas fiscales, expropiadas o adquiridas en compra del dominio privado se determinara de acuerdo al numero de pobladores asentados o a asentarse en cada comunidad, de tal modo a asegurar la vialidad económica y cultural y la expansión de la misma. Se estimará como mínimo, una superficie de veinte hectáreas por familia para la región oriental y cien en la región occidental". Teniendo en consideración lo que establece la citada ley, se justifican razonablemente la adquisición de dicho inmueble, considerando el último censo realizado por funcionarios de la Institución en la comunidad mas arriba citada, cuya copia de familias beneficiarias se adjuntan.

Que, la Comunidad Indígena Kelyenmagategma, en fecha 02/10/2000 ha solicitado al Instituto de Bienestar Rural (IBR), actual Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), "***LA RESTITUCION DE PARTE DE SU TERRITORIO ANCESTRAL, ACEPTANDO LA TIERRA ALTERNATIVA SOBRE LA BASE DEL ACTA FIRMADA CON LA COMUNIDAD***",, consecuencia a ello se inicio el trámite del expediente N° 7974/00, en la que interviene también el INDI.

Que, en fecha 01 de octubre de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha recibido la denuncia presentada por la Organización "Tierraviva para los Pueblos Indígenas del Chaco", a favor de la Comunidad Indígena Kelyenmagategma.

Que, en fecha 24/07/2007, LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, decide: Declarar admisible la denuncia de los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 2, 4, 5, 8.1, 11, 17, 19, 21, 22 y 25 de la Convención

Lic. BRUNO PAREDES
Director
U.O.C. - I.N.D.I.

Americana en conexión con el Art. 1.1 del mismo Convenio y el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en perjuicio de la comunidad indígena Kelyenmagategma del Pueblo Enxet - Lengua y sus miembros.

Que, en fecha 29/10/2010, el Señor Marciano Ayala, líder de la comunidad indígena Kelyenmagategma, remite copia del acta de la asamblea comunitaria llevada a cabo en dicha fecha, donde consta la decisión de los miembros de la comunidad indígena sobre la posibilidad de adquisición de las tierras de la estancia KARAYA VUELTA, propiedad del Señor GUILLERMO WEILER SOLOAGA.

Que, el Cap. V de la Constitución Nacional y la Ley 904/81, garantizan a las comunidades indígenas el derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y desarrollo de sus formas peculiares de vida. El estado proveerá gratuitamente de estas tierras las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas, asimismo estarán exentas de tributo.

TENIENDO en cuenta, que el Capitulo Cuarto de la Ley Nº 2051/003, habla de los casos de excepción a la Licitación en las Contrataciones Públicas reglamentado por el Capitulo V del Decreto Nº 21.909/003, y establece que las convocantes bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo los procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación publica, o a los de licitación por concurso de ofertas, en los supuestos que se señala. En ese sentido el apartado a) del Art. 33 señala: **"El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos"**, y el apartado g) **"Cuando existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables"**, que entendemos se adecuan perfectamente a la situación planteada, por el INDI para acordar con los propietarios de dicho inmueble la compra del mismo a fin de dar cumplimiento al Art. 1º, 14º y 18º de la Ley 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas".

EN CONSECUENCIA, esta Unidad Operativa de Contratación es de parecer que: **CORRESPONDE** la contratación directa por la vía de excepción con el señor GUILLERMO WEILER SOLOAGA, para la adquisición del inmueble de su propiedad, identificado como matricula Nº P01-612, finca Nº 884, padrón Nº 1082, fracción R3C, ubicado en el lugar denominado Caraya Vuelta, distrito de Villa Hayes, departamento de Presidente Hayes, con una extensión total de 8748 hectáreas y 8974 metros cuadrados, para la comunidad indígena Enxet "KELYENMAGATEGMA", por un monto total de

correspondiente al ejercicio fiscal 2011, por los motivos expuestos en el considerando de este dictamen, y reunir los requisitos exigidos en el Art. 33 apartado a) y g) de la Ley de Contrataciones Públicas.-

Es mi dictamen.

Asunción, 14 de febrero de 2011.-

Lic. **Bruno Paredes Ramírez**
Director de la UOC - INDI